



Barranquilla, D. E. I. P., 12 JUN. 2019 = - 0 03 5 4 8

Señor SERGIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE Carrera 52 No. 70- 155 Oficina 2 Teléfonos 3446480, 3446401 Barranquilla

Asunto: Auto

00001002

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, situada en la Calle 66 No. 54- 43 Piso 1, en el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la fecha de recibo de la presente, a fin de que se notifique personalmente del contenido del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso al presente requerimiento, éste se surtirá por aviso, acompañándolo de copia integra del acto administrativo acorde con el artículo 69 de la citada Ley

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO Subdirectora Gestión Ambiental

Exped. : Nos. 1227-461 y 1227-607) Proyectó: Abo. Ruth A. Tamara Lara Contratista Revisó: Abo. Amira Mejía Barandica - Supervisora

Calle66 N°. 54 - 43 \*PBX: 3492482 Barranquilla- Colombia cra@crautonoma.gov.com www.crautonoma.gov.co







### CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR SERGIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE, IDENTIFICADO CON C. C. No. 8.679.535, PROPIETARIO DE LA GRANJA PORCINA LA CARRETA, EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO"

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 del 2009 y

#### **CONSIDERANDO**

### ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que a la GRANJA PORCINA LA CARRETA, propiedad del señor SERGIO RODRIGUZ BUSTAMANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.679.535, ubicada en las coordenadas 10°48'51,40"N; 74°52'35.15"O (Google Earth), Carretera La Cordialidad, margen izquierda a 4 kms. de la vía que conduce de Baranoa a Polonuevo, dentro de la jurisdicción del municipio de Polonuevo Atlántico mediante Resolución No. 00021 del 17 de enero del 2012., la Corporación Autónoma Regional del Atlántico otorgó una concesión de agua subterránea proveniente de un pozo profundo para utilizarla en actividades domésticas y pecuarias, por el término de 5 años.

Posteriormente, mediante Auto No. 009933 del 21 de octubre de 2016, esta Autoridad Ambiental hizo unos requerimientos a la GRANJA PORCINA LA CARRETA, propiedad del señor SERGIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE, identificado con C. C. No. 8.679.535, ubicada en las coordenadas 10°48′51,40″N; 74°52′35.15″O (Google Earth), dentro de la jurisdicción del municipio de Polonuevo Atlántico.

Que revisando los expedientes Nos. 1227-461 y 1227-607 pertenecientes a la GRANJA PORCICOLA LA CARRETA, presuntamente ésta, se encuentra captando agua subterránea con la concesión de agua vencida, otorgada mediante Resolución No. 00021 del 17 de enero de 2012 y no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas por esta corporación mediante Auto No. 0993 del 21 de octubre de 2016., entre las cuales se encuentran, allegar la siguiente información:

- Solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, una concesión de aguas subterráneas para la captación de aguas realizada en el pozo profundo construido en la Granja Porcícola La Carreta; para lo cual deberá expresar los requisitos establecidos en artículo 2.2.3.2.9.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y anexar la documentación relacionada en el artículo 2.2.3.2.9.2 del mismo decreto.
- Dotar a la Granja con recipientes debidamente señalizados para el almacenamiento temporal de los frascos que han contenido material biológico, diluyente, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, material corto punzante, etc., hasta alcanzar un volumen suficiente para ser entregado a la empresa Transportamos S. A.
- Presentar anualmente a esta Corporación, una certificación de la empresa encargada de dar disposición final a los envases que han contenido vacunas biológicas,

God

### CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

**AUTO Nº** 

0 0 0 0 1 0 0 2

DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR SERGIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE, IDENTIFICADO CON C. C. No. 8.679.535, PROPIETARIO DE LA GRANJA PORCINA LA CARRETA, EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO"

diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, etc. que han contenido sustancias biológicas, agroquímicos, insecticidas, etc. La certificación debe especificar la cantidad de residuos recogidos mensualmente, el tratamiento realizado, y el lugar de disposición final.

Que personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron seguimiento ambiental a los expedientes Nos. 1227-461 y 1227-607 pertenecientes a la GRANJA PORCICOLA LA CARRETA, propiedad del señor SERGIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C. No. 8.679.535, ubicada en las coordenadas 10°48'51,40"N; 74°52'35.15"O (Google Earth), dentro de la jurisdicción del municipio de Polonuevo Atlántico, emitiéndose el Informe técnico N000170 del 28 de febrero de 2019 en los siguientes términos:

### ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La Granja Porcina La Carreta, capta agua subterránea de un pozo profundo para la explotación y comercialización de cerdos para el consumo humano.

# TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

Autorización,	Requiere			Vigente		
permiso o licencia	Si	No	Resolución Nº	Si	No	Observaciones
Concesión de Agua	Х		0021/17/01/12		Х	Concesión de aguas vencida.
Permiso de Vertimientos		Х	3			No es requerido por esta actividad.
Guía Ambiental	X				Х	Se encuentra actualizada.
Ocupación de Cauce		Х				No es requerido por esta actividad.
Licencia Ambiental		Х				No es requerido por esta actividad.
Permiso de Emisiones Atmosféricas		Х				No es requerido por esta actividad.

#### CUMPLIMIENTO:

Mediante Auto No. 0993 de 21 de octubre de 2016, notificado mediante aviso No. 653 del 15 de diciembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, hizo a la Granja Avícola Porcícola La Carreta, los siguientes requerimientos:

Bray

# CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

**AUTO N°** 

# 00001002

DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR SERGIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE, IDENTIFICADO CON C. C. No. 8.679.535, PROPIETARIO DE LA GRANJA PORCINA LA CARRETA, EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO"

	Cumplimiento		Observaciones	
Requerimiento	Si	No		
Solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, una concesión de aguas subterráneas para la captación de aguas realizada en el pozo profundo construido en la Granja Porcícola La Carreta; para lo cual deberá dirigir una solicitud donde expresen los requisitos establecidos en artículo 2.2.3.2.9.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y anexar la documentación relacionada en el artículo 2.2.3.2.9.2 del mismo decreto.		×	Hasta la fecha no se ha entregado a esta corporación la solicitud de trámite de una nueva Concesión de Aguas subterráneas.	
Dotar a la Granja con recipientes debidamente señalizados para el almacenamiento temporal de los frascos que han contenido material biológico, diluyente, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, material corto punzante, etc., hasta alcanzar un volumen suficiente para ser entregado a la empresa Transportamos S.A	X		De acuerdo con la revisión de los expedientes, se encontró que la granja cuenta con recipientes debidamente señalizados para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en durante su actividad.	
Presentar a esta Corporación, una certificación de la empresa encargada en dar disposición final a los envases que han contenido vacunas biológicas, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, etc. La certificación debe especificar la cantidad de residuos recogidos mensualmente, el tratamiento realizado y el lugar de disposición final.		X	Hasta la fecha no se ha entregado la certificación correspondiente al año 2018.	

# CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Del análisis del seguimiento ambiental a los expedientes 1227-461 y 1337-607, por parte del personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en la GRANJA PORCICOLA LA CARRETA, propiedad del señor SERGIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE, identificado con C. C. No. 8.679.535, ubicada en las coordenadas 10°51'21.06"N; 74°51'48.32"O dentro de la jurisdicción del municipio de Polonuevo Atlántico, presuntamente no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) mediante Auto No. 0993 del día 21 de octubre de 2016.

Raby

Que en la mencionada inspección a los expedientes referidos, fue posible evidenciar que la GRANJA PORCINA LA CARRETA, presuntamente genera su actividad productiva de aguas subterráneas abasteciéndose de un (1) pozo profundo localizado en las siguientes coordenadas:

# CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

**AUTO Nº** 

### 00001002

DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR SERGIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE, IDENTIFICADO CON C. C. No. 8.679.535, PROPIETARIO DE LA GRANJA PORCINA LA CARRETA, EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO"

10°48'51,40"N; 74°52'35.15"O, encontrándose el permiso de Concesión de aguas subterráneas otorgado mediante Resolución No. 00021 del 17de enero de 2012, fundamentada por esta corporación ambiental vencido, los cuales aprovecha para uso doméstico y pecuario.

Bajo esta óptica, es posible señalar que GRANJA PORCINA LA CARRETA, propiedad del señor SERGIO RODRIGUEZ BUTAMANTE, identificado con C. C. No. 8.679.535, ubicada en las coordenadas 10°48'51,40"N; 74°52'35.15"O, dentro de la jurisdicción del municipio de Polonuevo Atlántico, presuntamente se encuentra incumpliendo con la normatividad ambiental relacionada con el otorgamiento del Permiso de Concesión de Aguas Subterráneas, razón por la cual, esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la mencionada granja, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los

Hob)

# CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

**AUTO Nº** 

00001002

DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR SERGIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE, IDENTIFICADO CON C. C. No. 8.679.535, PROPIETARIO DE LA GRANJA PORCINA LA CARRETA, EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO"

distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."1

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

### FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u cmisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra del señor SERGIO RODIGUEZ BUSTAMANTE, identificado con C. C. No. 8.679.535, en calidad e propietario de la GRANJA

Robert

Sentencia C-818 de 2005

### CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº

00001002

**DE 2019** 

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR SERGIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE, IDENTIFICADO CON C. C. No. 8.679.535, PROPIETARIO DE LA GRANJA PORCINA LA CARRETA, EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO"

PORCINA LA CARRETA, ubicada en las coordenadas 10°48'51,40"N; 74°52'35.15"O, dentro de la jurisdicción del municipio de Polonuevo Atlántico

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en su Artículo 18, preceptúa: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su artículo 2.2.3.2.7.1. Las Disposiciones Comunes para el Requerimiento de Concesión, señala la norma y resalta en su numeral A de la siguiente manera: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para el abastecimiento doméstico en los casos que requieran derivación."

Así, en medio del contexto legal el Decreto en mención dispone en el numeral 1 de su artículo 2.2.3.2.24.2: "Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme el Decreto-Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-Ley 2811 de 1974."

BRUY

# CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº

00001002

DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR SERGIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE, IDENTIFICADO CON C. C. No. 8.679.535, PROPIETARIO DE LA GRANJA PORCINA LA CARRETA, EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO"

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

### CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad aplicable al Permiso de Concesión de Aguas subterráneas, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación;

#### DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación ambiental en contra del señor SERGIO RODIGUEZ BUSTAMANTE, identificado con C. C. No. 8.679.535, o quién haga sus veces al momento de la notificación, en calidad de propietario de la GRANJA PORCINA LA CARRETA, ubicada en las coordenadas 10°48'51,40"N; 74°52'35.15"O, Carretera La Cordialidad, margen izquierda a 4 kms. de la vía que conduce de Baranoa a Polonuevo, dentro de la jurisdicción del municipio de Polonuevo Atlántico, para que a partir de la ejecutoria del

Copy

# CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº

00001002

**DE 2019** 

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR SERGIÓ RODRIGUEZ BUSTAMANTE, IDENTIFICADO CON C. C. No. 8.679.535, PROPIETARIO DE LA GRANJA PORCINA LA CARRETA, EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO"

presente acto administrativo se verifiquen las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO**: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El informe técnico N° 000170 del 28 de febrero de 2019 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando Nº 005 del 14 de marzo de 2013.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 1227-461 y 1227-607 Proyectó: Ruth A. Támara Lara + Abo. Contratista Revisó: Abo. Amira Mejía Barandica - Supervisora (